



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva...”.

Lima, 28 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4459/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa WINLI S.A.C., contra lo dispuesto en la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **WINLI S.A.C. (R.U.C. N° 20600679091)**, en lo sucesivo el **Recurrente**, con una multa ascendente a S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, sobre el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF., en adelante **el TUO de la Ley**.

Los principales fundamentos de la resolución recurrida fueron los siguientes:

- En el procedimiento de selección se imputo a la empresa haber incumplido injustificadamente su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

3, correspondiente a los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza.

- Respecto al incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, se verificó que el Adjudicatario no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento según el cronograma previsto en el Anexo N° 01: Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el acuerdo marco.
- Respecto a la justificación a la omisión de formalizar Acuerdo Marco, se precisa que el Adjudicatario, con ocasión de sus descargos, sostuvo que el no perfeccionamiento del acuerdo marco se debió a la imposibilidad física, derivada de un contagio por covid-19 del gerente general, dado que del 22 de septiembre al 5 de octubre de 2020, período de aislamiento de catorce (14) días recomendado por el Ministerio de Salud – MINSA, le correspondía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y, para tal efecto, adjuntó una declaración jurada del gerente general.
- Asimismo, manifestó que el incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento se debió a la crisis provocada por la pandemia del covid-19, pues el confinamiento, la suspensión de actividades económicas y la inestabilidad política ocasionaron el incremento de precios hasta el 30% en productos de primera necesidad.
- Al respecto, se señaló que, al tratarse de una persona jurídica del tipo societario de sociedad anónima cerrada, la ausencia del gerente general no imposibilita a la persona jurídica a continuar con sus actividades, en tanto existen otros órganos de alta dirección que pueden tomar decisiones para proseguir con las mencionadas actividades.
- Además, según lo establecido en el Anexo N° 01: Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se podía realizar a través de diversos medios habilitados por la entidad financiera, para los cuales no era necesaria o imprescindible la intervención directa del gerente general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

- De otro lado, se mencionó que la declaratoria de emergencia sanitaria por el brote del covid-19 se dio con anterioridad a la fecha de la convocatoria del procedimiento de incorporación materia de análisis; por lo que, los riesgos de una eventual crisis económica no podrían considerarse un factor desconocido para el Adjudicatario; sino que, constituía un hecho que pudo ser previsto por aquel, quien pese a ello asumió el riesgo y el compromiso de participar en dicho procedimiento.
- Adicionalmente, se indicó que las afirmaciones vertidas por el Adjudicatario no cuentan con elementos probatorios idóneos que generen certeza de la imposibilidad alegada; así como, no se verificaron las acciones que hubiera realizado el Adjudicatario conducentes a cumplir con su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento en el plazo previsto, denotando su falta de diligencia.
- Por tanto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se acreditó su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Respecto a la fecha de comisión de la infracción, se señaló que el hecho de no haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento constituye un incumplimiento que derivó en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, por lo que se configuró la casual de infracción en dicha oportunidad, esto es, el 3 de octubre del 2020.
- Respecto a la graduación de la sanción, atendiendo a que, por la naturaleza de la modalidad de selección, este no contempla oferta económica por parte de los proveedores, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

- Bajo esa premisa, se le impuso al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley debiendo considerándose los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.
2. A través del Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 3 y 7 de febrero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023, argumentando lo siguiente:
- Señala que, si bien de acuerdo a la parte considerativa de la resolución recurrida el hecho que el gerente general tenga covid-19 no enerva que personal de la empresa realice el trámite, adjunta la planilla de la empresa, donde se advierte que solo cuenta con cuatro (4) empleados, quienes también tuvieron covid-19 pues trabajaban en un mismo ambiente, de manera que no era posible que el gerente general ni otro empleado pueda realizar el trámite.
 - Adjunta certificados que sustentan que sus empleados tuvieron Covid-19.
 - Solicita el uso de la palabra.
3. Con Decreto del 8 de febrero de 2023, se puso el recurso de reconsideración a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente y se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
4. Por medio del Escrito s/n, presentado en dos oportunidades el 13 de febrero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el recurrente acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
5. El 15 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante del recurrente, dejándose constancia la inasistencia de la Entidad, a pesar de encontrarse debidamente notificada, mediante la publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

6. Con Decreto¹ del 17 de febrero de 2023, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto, se requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA (SUNAT)**

- *Sírvase informar, en relación a la declaración presentada durante el periodo del 1 de setiembre al 30 de octubre del 2020, la cantidad de trabajadores con los que contaba la empresa WINLI S.A.C. (con R.U.C. 20600679091), así como los nombres de cada uno de ellos. De ser posible, sírvase adjuntar la documentación sustentatoria pertinente...”*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra lo dispuesto en la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se declaró que había incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, imponiéndosele la sanción de multa ascendente a S/ 24,750.00 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles).
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es reeditar el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición del referido recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta

¹ Notificado el 20 de febrero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 11320/2023.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, los elementos que deben ameritar cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023, fue publicada a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el **3 de febrero de 2023**.

7. Por tanto, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 3 de febrero de 2023, subsanado el 7 de febrero del 2023, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado.

8. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*³. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11^{ra} edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

9. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el recurrente incumplió injustificadamente su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-3, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida o se reduzca la sanción impuesta en su contra.
10. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración.
11. Al respecto, el impugnante ha expuesto básicamente que si bien de acuerdo a la parte considerativa de la resolución recurrida el hecho que el Gerente General tenga COVID-19 no enerva que personal de la empresa realice el trámite, por lo cual adjunta la planilla de la empresa señalando que solo cuenta con cuatro (4) empleados, quienes también tuvieron COVID-19 pues trabajaban en un mismo ambiente, de manera que no era posible que el Gerente General, **ni otro empleado** pueda realizar el trámite. Al respecto, adjunta resultados de análisis médicos de los referidos empleados.
12. Con relación a este argumento, revisada la documentación adjunta se puede apreciar que el recurrente ha remitido cuatro (4) “Resultados de Análisis” de las personas Carmen Victoria Querevalú Pairazaman, Francis Javier Rojas García, Guillermo Rodrigo Cortez Martínez y Cateherine Giannina Málaga Huratado, cuya fecha de emisión datan del 23, 22 y 21 de setiembre de 2020, tal y como se aprecia a continuación:



Clínica en tu casa
Realizando tus análisis desde casa

PACIENTE: QUEREVALU PAIRAZAMAN CARMEN
VICTORIA
DNI: 25565870
FECHA: 23/09/2020

RESULTADO DEL ANÁLISIS

REF: Oficina SEXO: F EDAD: 51

CORONAVIRUS - SARS-CoV-2

Prueba	Resultado	Unidades	Valores de referencia
Detección de SARS-CoV-2 por Antígeno	REACTIVO		NO REACTIVO = NEGATIVO REACTIVO = POSITIVO
Tipo de Muestra: Hisopado nasal			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

		PACIENTE: ROJAS GARCIA FRANCIS JAVIER DNI: 45688939 FECHA: 23/09/2020	
RESULTADO DEL ANÁLISIS			
REF: Oficina	SEXO: M	EDAD: 35	
CORONAVIRUS - SARS-CoV-2			
Prueba	Resultado	Unidades	Valores de referencia
Detección de SARS-CoV-2 por Antígeno	REACTIVO		NO REACTIVO = NEGATIVO REACTIVO = POSITIVO
Tipo de Muestra: Hisopado nasal.			

		PACIENTE: CORTEZ MARTINEZ GUILLERMO RODRIGO DNI: 76832429 FECHA: 22/09/2020	
RESULTADO DEL ANÁLISIS			
REF: Oficina	SEXO: M	EDAD: 24	
CORONAVIRUS - SARS-CoV-2			
Prueba	Resultado	Unidades	Valores de referencia
Detección de SARS-CoV-2 por Antígeno	REACTIVO		NO REACTIVO = NEGATIVO REACTIVO = POSITIVO
Tipo de Muestra: Hisopado nasal.			

		PACIENTE: MÁLAGA HURTADO CATHERINE GIANNINA DNI: 06793778 FECHA: 21/09/2020	
RESULTADO DEL ANÁLISIS			
REF: Oficina	SEXO: F	EDAD: 45	
CORONAVIRUS - SARS-CoV-2			
Prueba	Resultado	Unidades	Valores de referencia
Detección de SARS-CoV-2 por Antígeno	REACTIVO		NO REACTIVO = NEGATIVO REACTIVO = POSITIVO
Tipo de Muestra: Hisopado nasal.			

13. Ahora bien, en relación a las pruebas presentadas por el recurrente y habiendo indicado que las personas que aparecen en los cuatro (4) “Resultados de Análisis”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

son sus **trabajadores**, con Decreto⁴ del 17 de febrero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal requirió a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se sirva informar, en relación a la declaración presentada durante el periodo del 1 de setiembre al 30 de octubre del 2020, la cantidad de trabajadores con los que contaba la empresa WINLI S.A.C. (con R.U.C. 20600679091), así como los nombres de cada uno de ellos. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha remitido la información requerida, a pesar de haber sido válidamente notificada el 20 de febrero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 11320/2023.TCE.

14. Sin perjuicio de ello, revisada la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se tiene que la señora María Mercedes García Berrú es **Gerente General (actual), socia y representante** de la empresa WINLI S.A.C., tal y como se muestra a continuación:

☒ Representantes	
NOMBRE	
MARIA MERCEDES GARCIA BERRU	
☒ Directorio	
NOMBRE	
☒ Órganos de Administración	
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE
GERENCIA	MARIA MERCEDES GARCIA BERRU
☒ Socios	
NOMBRE	
MARTINEZ ECHEVARRIA RUALDO NESTOR	
MARIA MERCEDES GARCIA BERRU	

Por tanto, en la medida que la señora María Mercedes García Berrú no aparece en ninguno de los cuatro (4) “Resultados de Análisis”, aun cuando los referidos documentos buscan sustentar la imposibilidad de las personas Carmen Victoria Querevalú Pairazaman, Francis Javier Rojas García y Cateherine Giannina Málaga Huratado (de quienes no se tiene la certeza de que fueran trabajadores en el periodo en el que debía realizarse el depósito de la garantía de fiel cumplimiento: 26 de setiembre al 3 de octubre de 2020), así como de Guillermo Rodrigo Cortez Martínez (Gerente General del 22 de enero de 2019 al 24 de mayo de 2021); en

⁴ Notificado el 20 de febrero de 2023 a través de la Cédula de Notificación N° 11320/2023.TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

consecuencia, existía cuanto menos un **socio** y/o **representante** que podía tomar la decisión de realizar el trámite correspondiente para cumplir con la obligación que tenía el recurrente de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, ello, a razón de que el recurrente se trata de una persona jurídica del tipo societario de sociedad anónima cerrada (S.A.C.); en concordancia con lo manifestado en el fundamento 17 de la recurrida:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 0408-2023-TCE-S2

17. Al respecto, se debe precisar que el Adjudicatario se trata de una persona jurídica del tipo societario de sociedad anónima cerrada (S.A.C.); en consecuencia, la ausencia de su gerente general no imposibilita a la persona jurídica a continuar con sus actividades, en la medida que existen otros órganos de alta dirección que pueden tomar decisiones para proseguir con las mencionadas actividades.

15. Adicionalmente, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, el recurrente contaba con la posibilidad de dar cumplimiento a su obligación de depositar la garantía de fiel cumplimiento no solamente efectivizando dicha acción el socio y/o representante correspondiente (María Mercedes García Berrú) -en ausencia del Gerente General (Guillermo Rodrigo Cortez Martínez) y de los trabajadores que pudieran haberse contagiado con COVID-19-, sino que también existía la posibilidad de que, si así lo hubiera decidido ante la coyuntura, **encargar** a alguien distinto de los Representantes, Órganos de Administración y Socios, que cumpla con depositar la referida garantía.
16. De todo lo expuesto anteriormente, este Colegiado considera pertinente precisar que las conclusiones arribadas en la resolución recurrida se sustentaron en las pruebas aportadas por las partes así como de la información válidamente obtenida por este Colegiado en el procedimiento administrativo sancionador, las cuales fueron en su conjunto debidamente valoradas, de donde se desprendió que el recurrente incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

Marco IM-CE-2020-3, sobre el procedimiento de incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Materiales e insumos de limpieza y Papeles para aseo y limpieza, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras, conforme se desprende de los fundamentos de la Resolución impugnada.

17. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por la recurrente carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Hector Inga Huaman (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche), atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **WINLI S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600679091**, contra la Resolución N° 408-2023-TCE-S2 del 27 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **WINLI S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600679091**, para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1127-2023-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HECTOR INGA HUAMAN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Inga Huamán
Paz Winchez
Chávez Sueldo